

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en París sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

BRUSELAS 29, 11:35 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro Plenipotenciario:

«S. M. acaba de salir de Bruselas para París, habiendo sido despedido en la estación por S. M. el Rey de los belgas, todos los Ministros y altos funcionarios; las tropas han cubierto la carrera desde Palacio hasta la estación, y tributado á S. M. los honores de Ordenanza.»

PARÍS 29, 5:27 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. acaba de llegar á esta capital, hospedándose en la Embajada. En la estación ha sido recibido por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.»

El Mayordomo Mayor de S. M. la Reina, con fecha 28 del actual desde el Real Sitio de San Ildefonso, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), acompañada de SS. AA. RR. la Princesa de Asturias y de las Infantas Doña María Teresa, Doña Isabel y Doña Eulalia, saldrá de este Real Sitio para Madrid el lunes próximo, 1.º de Octubre, á la una de la tarde.»

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 17 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 sobre estudios de la Facultad de Derecho encomienda á los Rectores de las Universidades que propongan los Profesores que deban encargarse de las cátedras á medida que se planteen las enseñanzas del decreto; y si no han de sufrir perjuicio alguno los intereses públicos, este precepto requiere una ejecución inmediata.

En los dos primeros grupos de esta carrera en que pueden desde luego matricular-

se los nuevos alumnos figuran cinco asignaturas, cuyo carácter y extension en la mayoría, y cuyo contenido en alguna es totalmente distinto de aquellas que, segun otros planes, constituian el llamado año preparatorio. Es indispensable asimismo proveer á la necesidad de que tengan completas sus enseñanzas los alumnos que se matriculen en el primer año del Notariado, del cual forma parte la asignatura de *Elementos de Hacienda pública*. A fin, pues, de que estas nuevas cátedras estén ordenadamente desempeñadas desde los primeros dias del curso inmediato, y se obtengan los beneficios que el decreto debe proporcionar á la enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Las asignaturas del primer grupo de los comprendidos en el art. 5.º del mencionado Real decreto serán encomendadas á los tres Catedráticos de la Facultad de Filosofia y Letras de las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid. En las de Barcelona, Granada, Madrid, Salamanca, Sevilla y Zaragoza serán provistas estas cátedras con arreglo á la ley, pudiendo entre tanto los Rectores encargar de ellas á los Catedráticos de la facultad de Filosofia y Letras que lo soliciten, y en su defecto á los Catedráticos de Derecho que tengan título de Licenciado en Filosofia y Letras, mediante la gratificacion reglamentaria.

2.º Uno de los actuales Catedráticos de Derecho romano se hará cargo de la asignatura de *Principios de Derecho natural*.

3.º La asignatura de *Elementos de Hacienda pública* continuará á cargo de sus Profesores titulares en las Universidades de Madrid y Barcelona; y mientras legalmente se proveen las cátedras de las ocho Universidades restantes, los Rectores podrán encargar de ellas á cualquiera de los Catedráticos numerarios de la Facultad que tenga título de Licenciado en Derecho administrativo.

4.º Los Catedráticos de Derecho mercantil y penal optarán por una de las dos cátedras que resultan de la nueva organizacion de esta asignatura.

5.º Los actuales Catedráticos de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica se pondrán de acuerdo para determinar quién haya de dar la enseñanza de *Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España*. El que resultare excedente podrá

elegir cualquiera de las nuevas cátedras creadas por el decreto del dia 2 del mes actual.

6.º Los Catedráticos titulares del Notariado que explicaban la asignatura de *Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales* continuarán desempeñándola en la Facultad de Derecho, quedando á cargo de los actuales Profesores de Procedimientos judiciales la asignatura que ahora se denomina *Derecho procesal, civil, canónico y administrativo*.

7.º El Catedrático propietario de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de la Escuela del Notariado podrá optar á cualquiera de las cátedras de *Derecho civil español, comun y foral, de Derecho penal y procedimiento criminal, ó de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América* que resulten vacantes en la Universidad respectiva.

8.º Los Catedráticos de Derecho político comparado, en las Universidades de Barcelona y Madrid, se encargarán oportunamente de uno de los dos cursos de *Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso*.

9.º El Catedrático de Historia general del Derecho, en la Universidad de Madrid, se encargará oportunamente de explicar la asignatura de *Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América*; el de Historia eclesiástica explicará la de *Derecho público eclesiástico é Historia de la Iglesia española*.

10. Los Rectores reunirán los Claustros de la Facultad antes del dia 20 del corriente y levantarán acta de los conciertos que para la distribucion de asignaturas verifiquen entre sí los Profesores, conforme á las reglas que preceden, así como tambien de las pretensiones que se formularen y respecto de las cuales no fuese posible un acuerdo.

11. En los dos dias siguientes á la reunion de los Claustros, los Rectores elevarán á este Ministerio una certification del acta levantada, con su informe sobre las pretensiones en que no haya habido conformidad, y al mismo tiempo un estado resumen de las cátedras que resulten vacantes y que deban proveerse con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1882.—CAMAZO.—Sr. Director gene-

ral de Instrucción pública.—(Gaceta del día 13 de Setiembre de 1883.)

Ilmo. Sr.: Modificado por la ley vigente de presupuestos el concepto de la partida que figura en el cap. 5.º, artículo 2.º, con destino á las Comisiones de inspeccion anual sobre los establecimientos de Instrucción pública, resulta evidente la necesidad de alterar las condiciones en que se viene prestando este servicio y la de suprimir los Inspectores elegidos por los Claustros que se crearon por la Real orden de 4 de Marzo de 1882.

De acuerdo con la nueva ley, y con el fin de evitar los inconvenientes que pueda sufrir la enseñanza universitaria desempeñándose por Catedráticos las visitas de inspeccion durante la época del curso, el Ministerio de Fomento procurará establecer un sistema diferente, que permita obtener los mismos favorables resultados en bien de los estudios, encargando las Inspecciones á personas que no se hallen obligadas á la asistencia de las clases, y dirigiendo su gestion con la debida preferencia á los distritos y establecimientos que lo requieran con mayor perentoriedad y eficacia.

Fundado en lo que prescribe la citada ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar la Real orden de 4 de Marzo de 1882, sin perjuicio de que los Inspectores que han funcionado durante el último ejercicio cumplan á la mayor brevedad la quinta de las disposiciones de aquella Real resolucio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 24 de Setiembre de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(Gaceta del día 25 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado de los Sres. Nicolau Hermanos, representantes y corresponsales en Barcelona de las Compañías universales de los canales de Suez y del Panamá, se declare si las acciones de las citadas Empresas deben llevar el timbre proporcional á su cuantía, y caso afirmativo, la época en que están obligadas á emplearlo:

En su vista;

Y considerando que la prescripcion del artículo 131 de la ley del Timbre es terminante al establecer que las acciones de Sociedades extranjeras negociables en España

han de llevar el timbre proporcional correspondiente á su cuantía:

Considerando que si bien en la ley no existe precepto expreso que determine cuándo están obligadas á usar el timbre, debe aplicarse por analogía el que determina el artículo 135 de la vigente, ya porque el concepto general de la Seccion en que dicho artículo está comprendido abraza el capítulo que se refiere al Timbre de acciones de Sociedades, ya tambien porque no sería justo exigir que se timbrasen en todas las Naciones la totalidad de las Compañías ante la contingencia de que en ellas se coloquen ó negocien:

Considerando que solo en el momento de negociarse entran en el comercio las acciones, y hasta que la negociacion se verifique en España puede decirse que las extranjeras están como en cartera; y respecto á éstas el citado art. 135 de la expresada ley del Timbre declara que no necesitan el requisito del timbre;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que las acciones de Sociedades extranjeras negociables en España solo están obligadas al Timbre en el momento de colocarse ó negociarse, segun lo prescrito en el art. 135 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.—(Gaceta del día 28 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre que se declare si están ó no vigentes las disposiciones contenidas en el reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria referentes á la facultad de inscribir títulos antiguos, no obstante lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de dicha ley:

Considerando que los artículos 289 y 393 de la ley Hipotecaria vigente, como los de la primitiva, consignaron el derecho de inscribir ó anotar los títulos anteriores á 1.º de Enero de 1863, pero señalando un plazo para hacerlo con ciertos beneficios:

Considerando que el art. 392 de la misma ley tambien estableció el derecho de continuar inscribiendo los títulos aun despues de trascurrido ese plazo, pero ya sin los indicados beneficios:

Considerando que para armonizar lo prescrito en el artículo 17 con el derecho consignado en el 389 y en el 393 se dictó el 35 del reglamento primitivo, que en suspenso aquel art.

tiesen los plazos señalados para inscribir con beneficios los títulos antiguos:

Considerando que si bien el art. 35 del reglamento vigente quiso establecer la misma excepcion durante los nuevos plazos concedidos, es errónea la cita que en él se hace del art. 392, debiendo entenderse en su lugar el 393:

Considerando que terminados los plazos y prórogas concedidas en 31 de Diciembre de 1874, no cabe exceptuar desde esa fecha las prescripciones del art. 392 de lo mandado en el 17, y si á ello se opondría por evidente error de cita el 35 del reglamento, debe declararse derogado:

Considerando que en idéntico caso está la salvedad que establece el art. 20 del reglamento vigente en favor de los dueños por títulos anteriores á 1.º de Enero de 1863 para que puedan inscribirlos, no obstante lo que previene el art. 20 de la ley, cuando el dominio de la finca que se trasmite ó grave aparezca inscrito á favor de persona distinta de la que trasfiere ó grava:

Considerando que si no es ya posible inscribir el dominio cuando contradice una inscripcion anterior, tampoco ha de serlo la posesion cuando resulta ya inscrita á favor de otra persona, no obstante lo consignado en el artículo 332 del reglamento, que si autoriza se extiendan tales inscripciones contradictorias ha de entenderse con relacion á los poseedores anteriores á 1.º de Enero de 1863, y eso con subordinacion al precepto general contenido en los artículos 17 y 20 de la ley, como lo prueba la referencia que en el 332 se hace al 35 del reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

1.º Que desde 1.º de Enero de 1875 no tiene aplicacion lo dispuesto en el art. 35 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

2.º Que si bien el art. 392 de dicha ley continúa siendo aplicable, ha de entenderse subordinado su precepto á los contenidos en los artículos 17 y 20 de la misma.

Y 3.º Que no tiene tampoco aplicacion el art. 332 del reglamento de la ley Hipotecaria; debiendo los Registradores atenerse á las prescripciones del art. 402 de dicha ley, en el caso de que se solicite la inscripcion de posesion de finca ó derecho que ya aparecieren en el Registro como poseidos por otros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1883.—ROMERO Y GIRON.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—(Gaceta del día 7 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que las Administraciones de Telégrafos deben facilitar las copias de los tele-

que declaraba artículo mientras subsis-

gramas, tanto del servicio interior como del internacional, por ellas transmitidos, á los Jueces y Tribunales competentes cuando se las reclamen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 579 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y con las solemnidades en los mismos consignadas.

2.º Que asimismo están obligadas dichas Administraciones á exhibir á los Jueces ó Tribunales los originales de los telegramas para su inspeccion, descripcion ó reconocimiento por peritos, y en general para cumplimentar cualquier providencia relativa al juicio criminal, siempre que se solicite por escrito y auto motivado con arreglo á la citada ley.

Y 3.º Que igualmente deben las Administraciones de Telégrafos entregar al Juez instructor ó Tribunal competente los originales de los telegramas expedidos, tanto del servicio interior como del internacional, cuando en auto motivado y por escrito manifiesten la necesidad imprescindible de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial ó exámen ocular, ó para que figuren en el juicio como cuerpos del delito ó piezas de conviccion; debiendo en este caso quedarse la Administracion con copia legalizada de dichos originales, y exigir del Juez ó Tribunal que los devuelva despues de terminada la causa.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1883.—GULLON.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.—(Gaceta del día 27 de Setiembre de 1883)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Regociado.—Aguas.

Don José Lopez de Castilla, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Baltasar Ruperez Gorostiza, vecino de San Leonardo, ha sido presentada en este Gobierno civil una instancia solicitando autorizacion para utilizar, con destino a mover una sierra que trata de colocar en el establecimiento que mas abajo se expresara, un salto de agua de la fuente llamada Pisadera, que en 1850 dice habersele concedido para emplearlo como motor de un batan que posee en las inmediaciones de dicha villa y proximo al camino que conduce á Arganza, aseverando á su vez hallarse en la quietud y pacifica posesion de las mencionadas aguas desde el año siguiente al de la citada concesion, y presentando en comprobacion de este aserto una informacion practicada ante el Juzgado municipal de la referida villa.

Y habiendo sido admitida la precitada instancia con el documento que a la misma se acompaña, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que en cumplimiento á lo determinado en vigentes disposiciones, las personas que se crean perjudicadas con la autorizacion que se pretende obtener puedan exponer en el termino de 30 dias cuanto juzguen conveniente a su derecho, en la inteligencia que espirado que sea dicho plazo no se admitira reclamacion alguna y se tramitara cual corresponde el expediente que de manifiesto se encuentra en la Seccion de Fomento.

Soria, 26 de Setiembre de 1883.

El Gobernador civil,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial.

Sesion del dia 23 de Julio de 1883.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Enterada de dos proyectos de obras de reparacion de la casa-palacio de la Exema. Diputacion, acordó que en una de las sesiones proximas se avisase al Sr. Arquitecto provincial y á varios artistas de la capital, a fin de que ante la Corporacion se haga el oportuno contrato con el que mejores ventajas ofrezca.

Vista una instancia presentada al Sr. Gobernador por Ramon Gomez, vecino de Deza, solicitando se le admita la sustitucion pecuniaria de su hijo Justo Gomez, acordó desestimar la pretension por haber trascurrido los dos meses que previene la ley, pudiendo, sin embargo, acudir por gracia especial al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Fijo los precios á que han de abonarse á los pueblos de la provincia los suministros que hagan durante el mes á las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

Sesion del dia 27 de Julio.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Dispuso se abone á D. Bernabé Benito el importe de las obras de cerramiento de una pared del jardin, tajea de saneamiento y otras obras en la casa-palacio de la Diputacion.

Concedió á la acogida Teresa Sanz la salida definitiva del hospicio de esta ciudad.

Aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Santa María de Huerta referente á la excusa presentada por el Concejal Raimundo Zarza Monton.

Acordó se diga al Alcalde de Valdemoro que con fecha 4 de Marzo último fué dado de baja en activo el mozo Francisco Jimenez por ingreso de Severo Pastor, quedando aquél de recluta disponible.

Vista la comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general de Búrgos reclamando un pliego de papel del timbre clase 12 para poder expedir el certificado de existencia del soldado Pascual Garcia Vardillo, de Cabrejas del Pinar, acordó se conteste que reclamada por esta Corporacion y no por la parte interesada, se pida otra manifestando que habiéndole alcanzado la responsabilidad en el reemplazo actual al indicado mozo como recluta disponible, es indispensable dicho documento para su filiacion, expedida aquella de oficio.

Acordó se adquieran 250 resmas de pa el para el Boletín oficial de la fabrica de los Sres. San Pedro y compañía de Búrgos.

Dispuso se oficie al Sr. Gobernador á fin de que excite el celo de los testamentarios de D. Fidel Alfaro para que hagan efectivas las mandas que legó al hospital y hospicio de esta ciudad.

Acordó se manifieste al Excmo. Sr. Gobernador haberse recibido el oficio de quedar en el Ministerio las cuentas generales de 1880 á 81, siendo de extrañar na la digo de las de 1881 á 82, que fueron en la misma caja.

Dispuse se inviertan en una caja de instrumentos para el hospital del Burgo las 250 pesetas legadas por D. Domingo Acinas al mismo establecimiento.

Aprobó la distribucion de fondos para el mes de Agosto.

Soria, 13 de Setiembre de 1883.—El Vicepresidente accidental, Cuartero.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Ejercicio ampliado de 1882-83.—MES DE AGOSTO DE 1883.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

		Pests.	Cénts.										
CARGO.													
Existencia del mes anterior.....	<table border="0"> <tr> <td>En la Depositaria provincial.....</td> <td>83.826 12</td> <td rowspan="4">}</td> <td rowspan="4">86.383 20</td> </tr> <tr> <td>En el Instituto de 2.ª enseñanza.....</td> <td>2.316 65</td> </tr> <tr> <td>En la Escuela Normal de maestros.....</td> <td>204 22</td> </tr> <tr> <td>En la id. id. de maestras.....</td> <td>36 21</td> </tr> </table>	En la Depositaria provincial.....	83.826 12	}	86.383 20	En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	2.316 65	En la Escuela Normal de maestros.....	204 22	En la id. id. de maestras.....	36 21		
En la Depositaria provincial.....	83.826 12	}	86.383 20										
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	2.316 65												
En la Escuela Normal de maestros.....	204 22												
En la id. id. de maestras.....	36 21												
Ingresado del repartimiento provincial.....			4.133 52										
Id. del ramo de Beneficencia.....			250										
Id. por aumento al presupuesto de ingresos.....			511 44										
TOTAL CARGO.....			91.278 16										
DATA.													
Satisfecho por gastos de reparacion del edificio.....			771 18										
INSTRUCCION PÚBLICA.													
Satisfecho por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....	1.600 04		1.600 04										
BENEFICENCIA.													
Satisfecho por el haber del auxiliar interventor de beneficencia y dementes.....			"										
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....	634 97	}	2.361 65										
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osina.....	874 10												
Id. por id. del id. de Soria.....	852 58												
MOVIMIENTO DE FONDOS.													
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1883-84.....			17.365 43										
TOTAL DATA.....			22.098 30										
RESUMEN.													
Importa el cargo.....			91.278 16										
Id. la data.....			22.098 30										
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....			69.179 86										
Clasificacion de la existencia.....	<table border="0"> <tr> <td>En la Depositaria provincial.....</td> <td>68.222 82</td> <td rowspan="4">}</td> <td rowspan="4">69.179 86</td> </tr> <tr> <td>En el Instituto de 2.ª enseñanza.....</td> <td>716 61</td> </tr> <tr> <td>En la Escuela Normal de maestros.....</td> <td>204 22</td> </tr> <tr> <td>En la id. id. de maestras.....</td> <td>36 21</td> </tr> </table>	En la Depositaria provincial.....	68.222 82	}	69.179 86	En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	716 61	En la Escuela Normal de maestros.....	204 22	En la id. id. de maestras.....	36 21		
En la Depositaria provincial.....	68.222 82	}	69.179 86										
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	716 61												
En la Escuela Normal de maestros.....	204 22												
En la id. id. de maestras.....	36 21												
			Igual.										

Soria, 25 de Setiembre de 1883.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, ALCALDE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 20 de Noviembre del año corriente de 1883, á las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Delegado de Hacienda en el local que ocupan sus oficinas, la subasta para la publicacion del *Boletín oficial* de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de Soria, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion de Propiedades e Impuestos.

El precio tipo de la subasta será el de 2 pesetas 50 centimos por cada 50 ejemplares; debiendo hacerse las proposiciones en pliego cerrado y en papel del sello 11.º, acreditando la personalidad y el depósito previo de 10 pesetas en la Tesorería de la referida Delegacion de Hacienda, sujetándose las proposiciones al siguiente:

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, ó en la *Gaceta*, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial* de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Soria, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de....., pesetas los 50 ejemplares.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las físico-matemáticas, de la Universidad Central, la cátedra de segundo curso de Análisis matemático, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y seccion ex-

Buen Deseo, primera de Almazan.
SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

(Continuación.)

«Certificacion —D. Francisco Marqués y Diaz, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo, y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Certifico que con fecha 27 de Agosto del año 1877 D. José Matías Belmar solicitó como Presidente de la Sociedad minera *Buen Deseo, primera de Almazan*, la expedicion de título de propiedad de la mina *Virgilia*, lo que se verificó en 16 de Setiembre de 1878.

Asimismo certifico que el mismo D. Matías Belmar solicitó la concesion de un terreno, en calidad de demasia, de la indicada mina *Virgilia*, y por lo que en 28 de Octubre de 1882 se expidió el título, que á la letra dice como sigue:

«D. Ramon Izquierdo Cutayar, Gobernador de la provincia de Soria,

Por cuanto á D. José Matías Belmar tuve á bien otorgarle la concesion de demasia para la mina de plomo denominada *Virgilia*, en término de Peñalcazar, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 27 de Octubre del corriente año que se le expida el título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de demasia, pertenencias que componen 50.772 metros, 22 decímetros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano, levantado por el Ingeniero D. Pedro Palacios con arreglo á las bases generadas de 29 de Diciembre de 1868, fechado en Guadalajara á 12 de Setiembre de 1882, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de satisfacer por la demasia y sus productos los impuestos que establece la ley.

presadas de las Universidades de distrito, los numerarios tambien de los Institutos de segunda enseñanza que desempeñen cátedra correspondiente á las mismas Facultad y seccion, siempre que unos y otros lleven por lo menos tres años de enseñanza, y los supernumerarios de la Facultad y seccion de la Universidad Central que reunan las condiciones de los decretos de 6 de Julio de 1877 y 31 de Marzo del corriente año. Todos deben hallarse en posesion de los títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Setiembre de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Gastos carcelarios.

Debiendo procederse á la discusion y votacion del presupuesto y formacion del repartimiento para cubrir los gastos carcelarios durante el año económico actual, previo el oportuno examen de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1882 á 1883, ruego á los Ayuntamientos de este partido judicial se sirvan nombrar un comisionado para que autorizado en forma concorra á las casas consistoriales de esta villa el viernes 5 de Octubre próximo á las once de su mañana, encargando á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de este servicio, puesto que en dicha reunion se dará cuenta tambien del proyecto de la cárcel celular, planos y presupuesto que se ha formado por el Sr. Arquitecto provincial, á fin de acordar lo que sobre dicho proyecto proceda, é in-

cluir en el presupuesto de este año la cantidad conveniente para atender á los gastos de dichas obras.

Burgo de Osma, 26 de Setiembre de 1883.—El Alcalde accidental, Domingo del Amo.

Ayuntamiento de Leria.

Habiéndose ausentado del pueblo de La Vega, término municipal de Leria, sin que se sepa su paradero, el vecino de aquel Juan Peña, cuyas señas se expresan á continuacion, he acordado la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, fuerza de la Guardia civil y demás autoridades, procedan á la captura del referido sujeto, e inquirido que sea su paradero lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento, ó acordarán su remision á esta Alcaldía.

Leria, 26 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Inocencio Martinez.

Señas del Juan.

Edad 56 años.—estatura cumplida, color moreno, patillas negras, cara regular, pelo y cejas negros, nariz regular, de oficio zapatero; viste pantalon y chaqueta de paño negro, alpargatas blancas y pañuelo á la cabeza.

TESTAMENTARIA.—Las personas que se crean acreedoras á los bienes que ha dejado á su fallecimiento Dionisio Sanz Acebes, vecino de Villaseca de Arciel, se presentarán en dicho pueblo y casa que habitó el finado, á los ocho dias despues de insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las dos de su tarde, con objeto de hacer la distribucion de los referidos bienes en la forma conveniente; teniendo entendido que la operacion se llevará adelante aunque alguno de los acreedores deje de presentarse, sin que despues tenga derecho á reclamar acerca de la misma.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicen.

(2)

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion pueden sobrenvenir á tercero.

3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion competente se abra para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.

5.ª La de no hacer trabajos sin previa licencia á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

6.ª La de llevar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

Por tanto, en virtud de este título concedo en nombre de S. M. á D. José Matías Belmar la propiedad á perpetuidad de la demasia á la mina *Virgilia* por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes correspondan, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.—El Gobernador, Ramon Izquierdo.—Gobierno de la provincia.—Registrado en la Seccion de Gobierno al folio 5.º del libro correspondiente.—El Jefe de la Seccion, P. I., Francisco Pe-

rez.—Hay un sello que dice: *Gobierno civil de la provincia de Soria.—Seccion de Fomento.*»

Se han satisfecho los derechos y entregado todos los pliegos de papel correspondientes al título y reintegro.

El anterior título concuerda á la letra con su original, que obra en el expediente de la referida demasia á la mina *Virgilia*, al que me remito si necesario fuere.

Y para que conste, y á instancia de parte, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sello de esta Seccion de Fomento en Soria á 7 de Julio de 1883.—Francisco Marqués.—V.º B.º.—El Gobernador, José Lopez de Castilla.—Hay un sello que dice: *Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia. Soria.*»

«Otra.—D. Faustino Taberner, Oficial de la clase de terceros de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia, de la que es Administrador en sustitucion D. Antonio Covo, Oficial de la de segundos, y primero de esta dicha Administracion.

Certifico que de los antecedentes que obran en esta oficina relativos á los registros mineros *Nueva Linares, Virgilia* y demasia de esta, resulta que viniendo figurando á nombre de D. José Matías Belmar, vecino de Villaseca, se requirió á dicho señor para el pago del canon de superficie en comunicacion de 26 de Febrero del corriente, á lo que se contestó por su apoderado D. Isidoro Barral en 27 del mismo, no estaba obligado á dicho pago por haber cedido las referidas pertenencias á la Sociedad especial minera *Buen Deseo, primera de Almazan*.

Asimismo certifico que desde dicha fecha viene satisfaciendo la referida Sociedad minera el canon de superficie que á las citadas minas corresponde.

(Se continuará.)

Soria.—Imprenta provincial.